Santiago, diez de junio de dos mil veinte.

Vistos:

Por sentencia de diez de octubre de dos mil diecinueve, en los autos RIT Nº O-1507-2019, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, se acogió la demanda sobre declaración de existencia de relación laboral, despido injustificado y cobro de prestaciones deducida por Jaqueline Reyes Bustamante en contra de la Agencia de Calidad de la Educación, con costas.

Contra ese fallo la parte demandada dedujo recurso de nulidad, haciendo valer dos causales, invocando en primer lugar la del artículo 478 letra b) y, en subsidio, la del artículo 477, ambos del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que la demandada ha invocado, en primer lugar, la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, por infracción a las reglas de la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, en relación con los artículos 11 del Estatuto Administrativo y 7° del Código del Trabajo, ya que la sentenciadora infringe el principio de la razón suficiente, toda vez que es obligatorio para el tribunal fundamentar las resoluciones que dicte, con excepción de aquellas que se pronuncien sobre cuestiones de mero trámite. La fundamentación debe expresar los motivos de hecho y de derecho en que se basen las decisiones tomadas; la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba no sustituye dicha fundamentación.

Señala que este estándar no se encuentra satisfecho de modo alguno en la sentencia recurrida, ya que de la lectura de los considerandos quinto y sexto del fallo se desprende que no hay otra argumentación más que la simple enumeración de la prueba documental y un resumen de la testimonial rendida, pero ningún análisis en particular de ella. De este modo, mal se puede afirmar que el juez de la instancia tomó en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión

NMXKPXJVJH

de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a una conclusión convincente.

Denuncia que no se indican las razones o motivos que permiten excluir determinados medios de prueba que llevaban a una conclusión diversa de aquella estimada por el tribunal, cual es, que estamos en presencia de una contratación a honorarios, cumpliendo con el requisito de especificidad establecido en el Estatuto Administrativo y que permite dicha forma de contratación por la Administración del Estado.

Por otro lado, indica que la sentencia recurrida infringe las máximas de experiencia cuando omite el análisis lógico de toda la prueba que claramente deben realizar los sentenciadores para dictar el fallo. Conforme a estas máximas de la experiencia, el correcto análisis de la prueba rendida permite ponderar acertadamente los hechos y atribuirles las consecuencias jurídicas de manera acertada, al omitir este análisis, resultaba altamente probable el error en la ponderación y consecuentemente en las consecuencias jurídicas que se atribuyan a los hechos acreditados.

En el presente caso, la sentenciadora atenta contra las máximas de la experiencia, cuando no realiza análisis de la circunstancia que la actora, durante todo el lapso que prestó servicios para la Agencia de Calidad de la Educación emitió boletas de honorarios las que fueron acompañadas por la actora en autos, según da cuenta la propia sentencia, esto es, el set de boletas electrónicas de honorarios correspondiente al período comprendido entre 30 de junio de 2016 y 31 de diciembre de 2018, inclusive, y que las funciones señaladas en el convenio a honorarios de la actora se enmarcan efectivamente en cometidos específicos, servicios que se enmarcan dentro del contexto de efectuar la evaluación y orientación de desempeño de los establecimientos educacionales y sus sostenedores, lo anterior como apoyo a la labor del personal a contrata de la Agencia.

Segundo: Que la recurrente, al invocar la causal principal, centra su argumentación en la falta de razones jurídicas para concluir como lo hizo. No obstante, basta leer el considerando séptimo de la sentencia impugnada para advertir que aquello no es efectivo, desde el momento que la sentenciadora sí refiere en su motivación razones de índole jurídica.

NMXKPXJVJH

Por otra parte, la discrepancia del recurrente en cuanto a la correcta aplicación de los artículos 7° del Código del Trabajo y 11 de la Ley N° 18.834, no es objeto de esta causal, sino de la que deduce en carácter de subsidiaria, la infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, que se analizará en su momento.

En cuanto a que la sentencia infringe el principio de la razón suficiente, aquello no puede ser aceptado, porque desde una óptica de lógica formal, en los fundamentos séptimo y siguientes del fallo, que se podrán compartir o no, se exponen los motivos y razones para concluir que -en concepto de la juez de base- existió entre las partes una relación laboral, sin perjuicio de lo que se dirá en el examen de la causal siguiente.

Tampoco se divisa una infracción a las máximas de experiencia en la referida sentencia, desde que el recurso no proporciona la identificación de esa máxima que estima conculcada, lo que impide el contraste.

Por último, en cuanto al resto de los argumentos vertidos al desarrollar esta causal, su crítica más bien apunta a la errada calificación de los hechos, lo que -como ya se anticipó- es objeto de otra causal.

En consecuencia, la causal principal debe ser desestimada.

Tercero: Que, en subsidio de la causal anterior, deduce la del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley, denunciando como normas infringidas los artículos 1°, 3°, 7° y 163, todos del Código laboral y los artículos 1 y 11 de la Ley N° 18.834. El vicio lo hace consistir en que se ha incurrido en una falsa aplicación del artículo 7° del Código del Trabajo, dado que, de haberla aplicado correctamente, se habría tenido que concluir que, en el caso de autos, no se configuran los elementos para dar por establecida la existencia de un vínculo en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo, pues implica prescindir de lo previsto en el estatuto jurídico, por el que se rige el convenio celebrado entre las partes, al cual éstas deben ceñirse, por disposición expresa del artículo 11 del Estatuto Administrativo, y en el cual, es perfectamente lícito y necesario pactar la necesidad de acatar las directrices que es propia de los servicios públicos ya que, en caso contrario, se generaría un gran desorden y caos administrativo.

NMXKPXJVJH

Refiere que el vínculo a honorarios entre una persona y el Estado no se trata de una relación laboral del Código del Trabajo, si no que una regulada por el inciso final del Artículo 11 del Estatuto Administrativo, es decir, se regirá por las reglas establecidas en el respectivo contrato a honorarios y no le resultan aplicables las normas del Código del Trabajo. En virtud de la regulación de las relaciones entre el Estado y el personal dada por el Estatuto Administrativo, esta Agencia no tiene, consecuentemente, la facultad ni habilitación legal de celebrar un contrato de trabajo regulado por el Código del Trabajo, por lo que un contrato a honorarios celebrado por la Agencia de Calidad de la Educación jamás tendrá un origen de relación laboral. La autoridad no puede hacer algo más allá de lo que esté expresamente permitido y autorizado, y, si la actora acusa una relación del tipo contractual regida por el Código del Trabajo, pretende entonces imputar a la administración en general la realización de un acto que no le está permitido, pues no se puede celebrar entre el Fisco de Chile y sus subordinados un contrato de la especie y que obedece a un mínimo de criterio constitucional establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución.

En subsidio de la infracción anterior, y en cuanto a las costas, señala que su parte no debió ser condenada al pago de las mismas por cuanto las partes de este juicio siempre entendieron la naturaleza jurídica del vínculo que la unió, máxime el hecho de que la relación laboral se declaró en la sentencia de autos. Por dicha razón no resulta ajustado a derecho que se declare que su parte no tuvo motivo plausible para litigar.

Por otro lado, señaló que su parte no fue totalmente vencida por cuanto el tribunal no accedió a lo solicitado por concepto de ley bustos.

Cuarto: Que de una atenta lectura de la sentencia se puede desprender que antes de resolver la principal cuestión debatida, esto es la existencia o no de una relación laboral entre las partes, el fallo se pronunció sobre las excepciones de falta de legitimidad activa y pasiva por no existir relación laboral, opuestas por la demandada, las que fueron abordadas en el motivo 1) de la sentencia impugnada, desechándolas.

NMXKPXJVJH

Para fundar el rechazo de esas excepciones, la sentencia -en ese considerando- señaló lo siguiente: "*Que en cuanto a la excepción de falta de legitimación activa y pasiva por no existir relación laboral, las razones para rechazarla son las mismas que se han tenido presente para rechazar- en su momento- la excepción de incompetencia absoluta, ya que invoca aspectos del fondo del asunto controvertido (como la calificación de la contratación de autos) para sostener la falta de legitimación. En este sentido, y siguiendo el argumento de la demandada, nadie nunca podría demandar ni ser demandado para solicitar la declaración de una relación laboral discutida. Lo cierto es que la pretensión puede ser perfectamente demandada, y emplazada quien recibe la imputación. Por lo demás, se ha desarrollado latamente una alegación de fondo sobre el punto, por lo que no se comprende la decisión de oponer esta excepción en forma previa.*"

Quinto: Que, no obstante, al oponer la mentada excepción de falta de legitimación pasiva, la demandada señaló expresamente lo siguiente: *"Oponemos esta excepción toda vez que entre mi representada y la demandante no ha existido relación laboral alguna, por tanto, carece de legitimación pasiva para ser demandada por las prestaciones que pretende la actora, ya que todas ellas tienen como fundamento una relación laboral.*

Debemos hacer presente que la actora prestaba servicios a honorarios para mi representada de acuerdo con lo establecido en el artículo 11° de la Ley 18.834: "Artículo 11. Podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera. Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales."

Debido a lo anterior pensamos respetuosamente que SS., debe rechazar de plano la acción interpuesta en contra de Agencia de Calidad de la Educación."

NMXKPXJVJH

Sexto: Como puede colegirse, desde el primer momento, la demandada introdujo como centro del debate, incluso en las excepciones de previo y especial pronunciamiento, que el vínculo existente entre su representada y la contraria estaba regido por el artículo 11 de la Ley N° 18.834 y en caso alguno por el Código del Trabajo.

Sin embargo, como ya se ha referido más arriba, la sentenciadora, desoyendo este planteamiento, así como los fundamentos jurídicos esgrimidos por la demandada, omitió aplicar las disposiciones legales a la resolución de esa excepción, prefiriendo asilarse en una postura que rehuía el fondo del tema planteado, y lo trasladaba para más adelante, olvidando que la excepción opuesta se sostenía precisamente en cuál era la norma aplicable al principal debate del juicio.

De esta manera, entonces, la juez de base al conocer de esta excepción de falta de legitimidad pasiva de la demandada no citó ni aplicó norma jurídica alguna para su decisión, infringiendo de esta forma el mandato que le confiere la ley para resolver cualquier alegación o defensa que comprometa el fondo de lo debatido y que en este caso consistía en decidir si la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta por la demandada debía ser o no acogida, en razón que no se verificaba en la especie una relación laboral que le daba competencia al tribunal para conocer de esta materia.

Séptimo: Que una de las formas que reviste la infracción de ley ocurre cuando se deja de aplicar una determinada norma jurídica, no obstante que es la llamada a resolver el asunto, por desconocimiento o por simple omisión. Es precisamente lo que ha sucedido en este caso, pues la sentenciadora, respecto de la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta por la demandada, y pese a que al oponer ese artículo fundó su alegación en una disposición legal, omitió referirse a ese punto, que era decidor para resolver la excepción y que, además de haberlo hecho, podía influir en forma sustancial en lo dispositivo del fallo.

Octavo: En consecuencia, al haber incurrido la juez de base en una infracción de ley, en la modalidad que se ha hecho mención, corresponde

NMXKPXJVJH

acoger la causal subsidiaria del recurso planteado, ordenando en lo resolutivo que se dicte una sentencia de reemplazo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 477, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de diez de octubre de dos mil diecinueve, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos ROL N° O-1507-2019, caratulados *"Reyes con Agencia Nacional de Educación"*, al haberse dictado la aludida sentencia con infracción de ley, debiendo dictarse en forma separada y sin previa vista la sentencia de reemplazo que corresponde.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Tomás Gray.

Laboral-Cobranza N° 3.023-2019.

DOBRA FRANCISCA LUSIC NADAL
MINISTRO
Fecha: 10/06/2020 12:36:36

ALEJANDRO MADRID CROHARE
MINISTRO
Fecha: 10/06/2020 12:31:41

TOMAS GUILLERMO GRAY GARIAZZO
MINISTRO
Fecha: 10/06/2020 07:50:34

NMXKPXJVJH

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Alejandro Madrid C., Tomas Gray G. Santiago, diez de junio de dos mil veinte.

En Santiago, a diez de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

NMXKPXJVJH

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl